

Monterrey, N.L., 04 de marzo de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con nueve, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión para la cual se ha convocado oportunamente.

En primer término, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva, hacer constar en el Acta que con motivo de esta Sesión se levante, la existencia de quórum legal para sesionar y precisado lo anterior, también le solicito, por favor, se sirva informar a este Honorable Pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Buenas tardes.

Magistrado presidente, como lo indica, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Dada la cuenta, señores magistrados, se somete a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de informarse, para que si no tienen inconveniente y están de acuerdo con el contenido y la propuesta, se sirvan, por favor, manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria; muchas gracias, señores magistrados.

Y en tal virtud, aprobado ese orden de desahogo de los asuntos, y consecuentemente le rogaría al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González:** Con su venia, magistrado presidente, magistrados que integran esta Sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 86 de este año, promovido por Aurora Morales Treviño, en contra de la sentencia de 28 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador número 13 y su acumulado 15, ambos del año 2014, por la cual se sobreseyó en parte y se declaró inexistente la violación, objeto de la denuncia.

Ahora bien, en la sentencia reclamada se concluyó que están acreditados los elementos personal y temporal.

Respecto al primero de ellos, el tribunal responsable sostuvo que se actualizó de conformidad con el artículo 347, Fracción XIV de la ley electoral local, porque el denunciado es aspirante y militante del PAN en Nuevo León. En cuanto al elemento temporal, el tribunal responsable expuso que existen elementos probatorios para tener por ciertas las afirmaciones en torno que con anticipación al periodo de precampañas están expuestos en Guadalupe, Nuevo León, anuncios panorámicos y bardas con las leyendas: "En Guadalupe vienen tiempos mejores, ayudar"; "En Guadalupe vienen tiempos mejores, cambiar"; En Guadalupe vienen tiempos mejores, modernizar"; "En Guadalupe vienen tiempos mejores, avanzar"; En Guadalupe vienen tiempos mejores, iluminar"; En Guadalupe vienen tiempos mejores, renovar", En Guadalupe vienen tiempos mejores, así como la marca registrada de una carita feliz en esas bardas y anuncios.

No obstante, para el tribunal responsable no se acreditó el elemento subjetivo, ya que no existen pruebas suficientes que demuestren que el denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal haya realizado actividades de proselitismo para presentar a la ciudadanía una precandidatura en particular y para dar a conocer sus propuestas.

Ante todo, cabe hacer mención que no son hechos controvertidos en este juicio la acreditación de los elementos personal y temporal a que concluyó el tribunal local, porque ni la actora, ni el denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal se inconformaron contra esa parte de la sentencia reclamada, a pesar de que fueron notificadas de la misma.

Por tanto, tales elementos deben permanecer firmes rigiendo el sentido del acto reclamado.

Por tanto, la ponencia se centró solamente en el estudio de las conductas prohibidas, es decir, del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

Como ya se expresó el tribunal responsable sostuvo que no se configuró el elemento subjetivo porque no se probó que el denunciado haya realizado actividades de proselitismo o difusión de propaganda para posicionar su imagen frente a la ciudadanía del municipio de Guadalupe. Inconforme, la actora con esa consideración, aduce como agravio que el tribunal responsable no valoró debidamente los elementos de prueba que obran en los autos del procedimiento especial sancionador, porque de tales elementos es posible deducir que el denunciado sí incurrió en actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en opinión de la ponencia, asiste razón a la actora porque ciertamente el análisis conjunto de las pruebas relacionadas entre sí permite concluir que el denunciado

Ernesto Alfonso Robledo Leal desplegó actos de propaganda proselitista como militante del PAN previamente al proceso de su partido político para seleccionar candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, porque del estudio del contenido de la publicidad desplegada se advierte la intención del denunciado en torno a promover propuestas genéricas y posicionarlas con sus iniciales dirigidas a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, sin que sea obstáculo a la conclusión expuesta que el tribunal responsable haya establecido que no se demostró el elemento subjetivo porque el denunciado no contrató los anuncios panorámicos, sino un tercero.

Pues cuando ello resultara cierto, tal circunstancia es insuficiente para considerar que no consintió el beneficio indebido de los actos de propaganda que se le imputan y se dice el anterior porque el tribunal responsable perdió de vista que en autos no existe constancia alguna que revele que el denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal se haya deslindando respecto de los espectaculares y anuncios en bardas que contenían y difundían las marcas registradas bajo su propiedad. Por lo que consintió tácitamente la difusión de esa propaganda y el beneficio proselitista que pudiera reportar.

Lo expuesto, permite concluir que en efecto existió un consentimiento por parte del denunciado, Robledo Leal, respecto al vínculo existente entre la publicidad y mención y el entorno a su intención de ofrecer propuestas positivas genéricas que pretenden mejorar las condiciones actuales del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Tan es así que esa publicidad se asocia con las iniciales AR que corresponden al nombre del denunciado, Alfonso Robledo, aunque no contuvieran expresiones o manifestaciones de apoyo como aspirante, precandidato o candidato.

De ahí que para la ponencia se actualiza la prohibición prevista en el artículo 343, primer párrafo, fracción 14 de la ley electoral local en que incurrió el denunciado.

Por otra parte, la ponencia considera que no se acredita que Rodolfo Moreno Rodríguez en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalupe, Nuevo León, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña, porque como lo estimó el tribunal responsable la promovente no aportó ninguna prueba para demostrar su dicho.

Con base en las consideraciones expuestas, se propone modificar la sentencia combatida para los efectos siguientes.

a) Se ordena al tribunal responsable que dentro de los tres días siguientes al momento en que sea notificado la presente ejecutoria:

1.- Modifique la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación y tenga por demostrado el elemento subjetivo que el citado órgano jurisdiccional tuvo por no satisfecho.

Por tanto, en relación con los elementos personales, militante del PAN y temporal antes del inicio de las precampañas que sí estimó aprobados, el tribunal responsable tendrá por acreditada la conducta prohibida de los actos anticipados de precampaña en términos del artículo 347, fracción XIV de la ley electoral local.

2.- Procede en plenitud de jurisdicción a individualizar la sanción con base en dicha disposición.

3.- Notifique a las partes la decisión judicial que emita.

b) Dentro de las 24 horas siguientes a que emita la sentencia el tribunal responsable deberá informarlo a esta sala regional, acompañando las constancias pertinentes, apercibido que de no cumplir lo ordenado dentro del plazo fijado se le aplicará el medio de apremio que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Es la cuenta, magistrados, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrados, a su consideración este primer proyecto de la sesión de hoy.

Por favor, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Muy buenas tardes.

Quiero nada más precisar algunas cosas, ya la cuenta dada por el secretario creo que expone con suficiente claridad el problema que estamos abordando y las razones para proponerles a ustedes esta resolución.

En este caso lo que se combate es una sentencia del Tribunal Electoral Estatal del Estado de Nuevo León.

Y lo que estamos proponiendo es modificar precisamente esa sentencia, porque el tribunal electoral estatal, al analizar los hechos denunciados, llegó a la conclusión que efectivamente el denunciado, el señor Alfonso Robledo, pudo llevar a cabo una serie de actos en su calidad de militante.

Cabe decir que también señalan que de aspirante, aunque durante el momento en que se expuso la propaganda y las bardas que se acusan, él no era aspirante.

Inclusive dentro del expediente no tenemos alguna manifestación explícita.

Sin embargo, sí tiene este carácter de militante del Partido Acción Nacional, y por lo cual el tribunal electoral del Estado, pues lo ubica como uno de los sujetos que pueden ser responsables de la Comisión de un acto anticipado de precampaña.

Asimismo, también cabe aclarar que el tribunal electoral ubica temporalmente la difusión de esta propaganda antes del período de pre-campañas.

Aun cuando no hubo en términos, digamos, estrictos un período de pre-campañas, porque en este caso, para el municipio de Guadalupe, el Partido Acción Nacional, su proceso interno lo llevó a cabo de una manera distinta, conforme a sus estatutos, no se convocó a una contienda interna, sino se convocó a un registro de aspirantes y después hubo una designación directa, cabe decir que no se trata estrictamente de una precampaña; sin embargo, el supuesto legal que sanciona realizar actos anticipados, respecto de la

posibilidad de ser postulado, también abarque cualquier otro tipo de proceso de selección interna, de los partidos políticos.

En este caso, el señor Alfonso Robledo, sí concurre y se registra a la convocatoria que hace su partido político, y bueno, eso está de alguna manera ya acreditado en el expediente, aclarando que estos actos se llevaron a cabo, antes incluso del inicio del proceso electoral, durante el proceso electoral y con anticipación a la celebración de este proceso interno del Partido Acción Nacional.

Y en el caso de la legislación local en Nuevo León, no se da el acotamiento que hace, por ejemplo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a nivel federal, que se sancionen actos durante el proceso electoral.

Entonces, aquí tenemos una comprensión temporal, que es previo incluso al proceso electoral, y eso queda acreditado.

Entonces, en este proyecto de resolución, lo que hacemos es analizar propiamente el contenido, el mensaje que se difunde en las bardas en los panorámicos.

Y partimos de dos definiciones, de una concepción de proselitismo y de una concepción de propaganda. Ambas definiciones se construyen a partir de la normatividad, claro, y en lo que concurren estas definiciones es que se tenga como un propósito del contenido de esos espectaculares, de este mensaje o que estén dirigidos a obtener un posicionamiento en un contexto político. En el caso de la propaganda, también hay otro elemento que hay considerar y es si en esta propaganda se dan a conocer propuestas o si se presenta o se postula alguien para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En los espectaculares y en las bardas no encontramos una referencia al posicionamiento de una precandidatura, de una candidatura o una solicitud de un voto, de un apoyo para un cargo de elección popular. Sin embargo, sí encontramos una serie de propuestas genéricas que como se dice en el proyecto, si bien no son los cómo de una política pública, objetivos específicos, si hay una serie de lo que consideramos propuestas genéricas cuando se dirige el mensaje en términos de ayudar, avanzar, cambiar, iluminar, modernizar y renovar.

Y estos mensajes también hay que decir se contextualizan por el propio contenido explícito de la propaganda al municipio de Guadalupe y están expuestos en vías públicas, en espacios públicos. Y, bueno, con eso nos lleva a la conclusión de que están al alcance de cualquier ciudadano que puede participar en un proceso electoral. Y, bueno, además se acompañan de una frase que dice: En Guadalupe vienen tiempos mejores, una carita feliz, que son dos componentes, cabe destacar, que está demostrado, han sido registrados por el denunciado y sobre los cuales tiene derechos de propiedad conforme a la gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Eso nos llevó a la convicción de que si estos espectaculares, estas bardas que anuncian propuestas genéricas se puedan relacionar, uno, en el contexto de Guadalupe, dos, relacionados con un lema y una marca que están registradas a favor del denunciado, pues éste incurre en un consentimiento, ya que no se deslinda de ninguna manera, él conoce, digo, es válido suponer que conoce lo que tiene registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y si consideraba que no quería ser relacionado de alguna manera con esa propaganda que se señala, él no contrata, pues podría haber

llevado algún acto de deslinde, no se demuestra así y, sin embargo, lo que sí tenemos, además de esto, son las iniciales AR de Alfonso Robledo.

Y en general lo que se concluye es que todos estos elementos explícitos en las bardas, en los espectaculares sí constituyen una propaganda, sí pueden tener como objetivo o finalidad el posicionamiento de la persona con quien se relacionan las propuestas, con quien se relacionan las imágenes.

Por lo tanto, lo que se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es que modifique su sentencia, considerando que sí hay elementos, les llamamos subjetivos, que hay elementos que incurren en el supuesto normativo, supuesto legal que prohíbe la conducta que, incluso, me gustaría para efectos nada más de claridad leer, ya que se citó el dispositivo, pero me gustaría leerlo para que quede claro a cuál supuesto legal nos estamos refiriendo, es el artículo 347, que señala que se impondrá multa de 400 a 600 días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato que en la fracción XIV realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, es decir, por cualquier medio posible, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Ese es el artículo que se está solicitando al tribunal que tenga como referente para imponer una sanción, la sanción que considere el tribunal electoral. Esa decisión de todos modos tendrá que ser notificada a todas las partes que concurrieron a ese juicio.

Eso es cuanto, magistrados. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo nada más muy brevemente, no quisiera ahondar, yo creo que son dos los elementos clave de la propuesta que somete a consideración el señor magistrado ponente, que son fundamentalmente advertir que el elemento subjetivo en la medida en que se acredita la existencia de propuestas o la intención, creo yo, en términos objetivos es posible sostenerla en esos términos, en los términos en los que hace el propio proyecto de un posicionamiento hacia una persona en específico y a través, ciertamente, mensajes parcos, pero que ineludiblemente hacen referencia a propuestas o contienen propuestas en términos genéricos.

Vinculado esto o relacionado esto, creo yo, la manera en la que se presenta el vínculo con el militante del Partido Acción Nacional respecto del cual se enderezó la queja o denuncia, inicialmente viene en la medida en la que sí, yo estoy convencido que a partir de estos elementos que existen, hay cuando menos una anuencia a la colocación, estamos hablando en términos de lo que quedó demostrado en la instancia a través de la sustanciación del procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa y después en términos de la resolución del tribunal electoral del Estado, y ese aspecto, insisto, se recalca ya en el proyecto, y también lo ha mencionado el magistrado ponente, no está controvertido, no obstante que el militante denunciado, compareció el procedimiento sancionador, e incluso le fue notificada la resolución que emitió el tribunal electoral, está acreditada la existencia de 26 anuncios panorámicos y 28 bardas.

O sea, es un número suficientemente abultado, creo, como para considerar o asumir que había un conocimiento de la existencia de los mismos y cuando menos en autos no está

demostrado, ni siquiera alegado, que se hubiera enderezado algún tipo de conducta o acción tendiente a rechazar o separarse de estos mensajes y posicionamiento de la persona.

Son básicamente estos dos aspectos los cuales yo considero más relevantes, que me llevan a mí a acompañar la propuesta que somete a consideración el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

¿No sé, hay algún otro comentario? Señor magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Rápidamente, magistrado.

Es destacar, creo yo, desde mi perspectiva, lo que hace el proyecto y me quisiera referir al por qué. Es la segunda ocasión que resolvemos un asunto en el que se cuestiona o en el que deriva de la interpretación que se hace de los elementos que se conjugan para actualizar una hipótesis de actos anticipados de campaña, y básicamente derivan de la interpretación que hace la autoridad local en cuanto al elemento subjetivo, precisamente que es la intención.

Es únicamente destacar.

Creo que a través de lo que se desarrolla en el proyecto, queda claro.

No es necesario que quien realiza actos anticipados de campaña o precampaña, diga expresamente o invite al voto o se manifieste como candidato o como una propuesta política. Creo que debemos ya de traspasar, derrotar esa posición que requiere necesariamente una expresión literal, de invitación al voto o de posicionamiento.

Creo que es suficiente y así se ha aclarado, que las circunstancias vinculen al personaje con los actos con un proceso o con un posicionamiento, mejor dicho, es fundamental, con un posicionamiento claro que lo destaca por en el contexto de la contienda.

Entonces, únicamente referir de manera específica que ésta es ya la segunda ocasión esperando que ya en lo subsecuente y se tome nota, vamos en la contienda, con el proceso electoral que actualmente se desarrolla que no es necesaria una actitud tan expresa, tan literal, para configurar actos anticipados de precampaña.

Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** No, al contrario, usted, señor magistrado García. ¿Algún otro comentario, observación? Si no hay más comentarios, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene. En consecuencia: En el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano número 86 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

Muy bien. Continuando con el orden aprobado, solicitaría al señor secretario Sergio Iván Redondo Toca se sirva dar cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional número 8 del 2015 presentado por el Partido Progresista de Coahuila en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila en el juicio electoral identificado bajo la clave 58/2014. Mediante la cual se confirmó el acuerdo 74/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el que se aprobó el dictamen consolidado respecto a los informes de campaña para la elección de diputados locales correspondiente al proceso electoral 2013–2014.

Cabe mencionar que en el citado acuerdo se impuso una sanción económica al partido actor. En cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer en el presente juicio, la ponencia propone desestimarlos de acuerdo a lo que se razona a continuación.

No le asiste razón al promovente cuando afirma que el tribunal responsable violó su garantía de audiencia a partir de la premisa falsa que tuvo conocimiento del acuerdo 74/2014. Al respecto, en la resolución impugnada se razonó que la notificación del dictamen consolidado y de dicho acuerdo se hizo en estricto apego al artículo 28 del código electoral local, primero en el domicilio del promovente y posteriormente por estrados, indicándose que la documentación que se notificaba se encontraba a disposición del actor en las oficinas del instituto local, por lo que haberla solicitado es responsabilidad del partido político sin que se advierta de la demanda, argumento alguno para controvertir dichos razonamientos.

Es importante precisar que el promovente admite en su demanda que se le proporcionaron copias certificadas del dictamen consolidado, por lo que sin conceder que no hubiera tenido conocimiento del acuerdo 74/2014, ello no se traduce en un perjuicio



para el actor, porque a través de la referida determinación, únicamente aprobó en sus términos, el proyecto del referido dictamen, por lo que es evidente que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para impugnar lo que estimara le causa perjuicio.

Por otra parte, es incorrecta la apreciación del acto respecto a que la unidad de fiscalización carece de competencia para imponer sanciones, ya que solamente tuvo acceso al dictamen consolidado, y no al acuerdo 74/2014.

En efecto, el promovente parte de una premisa equivocada, porque el presunto desconocimiento del acuerdo por el que aprobó en sus términos, no implica que la unidad de fiscalización haya impuesto directamente una sanción, extralimitándose en sus atribuciones legales, pues la única forma en la que se puede determinar la supuesta incompetencia, es analizar concretamente si la actuación del órgano se apegó a lo que estrictamente le permite la Ley, lo cual fue materia de estudio en la resolución impugnada, sin que se haya expuesto razonamiento alguno que sostenga lo contrario.

Por otro lado, no asiste razón al promovente cuando afirma que el tribunal responsable determinó que se motivó la contestación a las enmiendas efectuadas por el actor, pero no analizó si la unidad de fiscalización cumplió con su deber de fundar y motivar sus razonamientos, porque había que verificar si la contestación a cada una de las correcciones, eran adecuadas.

Contrario a lo que se aduce, sí se analizó la fundamentación y motivación de la contestación en las correcciones realizadas por el promovente, evidenciándose que la unidad de fiscalización, expuso los preceptos legales y argumentos mediante los cuales consideró que las observaciones no fueron subsanadas o esto sólo se hizo parcialmente, sin que pueda exigirse al tribunal responsable que estudiara si la motivación utilizada para contestar cada aclaración las observaciones, fue adecuada, en virtud de que el promovente no expuso argumentos para controvertirlo.

Respecto del análisis de inconstitucionalidad de los artículos 220 y 229 del código electoral local, como lo señala el actor. El tribunal responsable argumentó que estaba imposibilitado para realizar el estudio correspondiente, en virtud de que el promovente no señaló qué derecho humano se le había violentado ni los preceptos constitucionales que contravienen las disposiciones impugnadas.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo cierto es que dichas afirmaciones no generan perjuicio alguno al actor, ya que el agravio está encaminado a evidenciar que la sentencia impugnada no dio contestación a su solicitud de inaplicación; lo cual es incorrecto en virtud de que su lectura se advierte que el tribunal responsable sí se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos que impugna, a lo cual el promovente omitió realizar argumento alguno.

Finalmente, se estima que es ineficaz el argumento mediante el cual el actor afirma que mediante el oficio 4554/2014, emitido por la unidad de fiscalización se le otorgó una oportunidad adicional para subsanar las supuestas irregularidades.

Lo anterior porque el argumento descrito, además de carecer de razones tendientes a justificar su afirmación es una simple repetición de la instancia anterior sin combatir las razones que se expusieron al analizar tal planteamiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto.

Al no haber intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 12 del año en curso, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Ruego ahora a la señorita secretaria Samantha Gabriela Covarrubias Nava, se sirva a dar cuenta con el proyecto que la ponencia de un suscrito pone a consideración de este honorable pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número 242 de este año, promovido por Miguel Ángel Prado Camacho en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

relacionado con la selección interna de candidatos a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato.

Ahora bien, en el presente juicio, el actor hace valer como agravio, por una parte, la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda, a fin de probar la coacción y compra de votos en la convención municipal de dicha demarcación.

Sin embargo, en el proyecto se propone que contrario a lo que sostiene el actor, efectivamente el tribunal responsable, indicó qué pruebas fueron ofrecidas y admitidas, al realizar pronunciamiento respecto al alcance probatorio de las mismas, sin que el actor controvirtiera las consideraciones emitidas por dicha autoridad responsable.

Por otra parte, alega que la responsable realizó una indebida valoración de la documental, consistente en una escritura pública con la que pretende acreditar que existió coacción y compra de votos en la referida convención municipal.

En el proyecto se propone que no le asiste razón al actor toda vez que en la sentencia cuestionada es factible advertir que al realizar el estudio respecto de tal cuestión, el tribunal local consideró que la autoridad partidista responsable, al analizar dicho agravio, realizó la valoración de la indicada documental pública, en el sentido de que la declaración contenida en ella por sí sola, no puede tener alcance probatorio pleno, porque tan sólo contiene testimonios ante el fedatario público y las manifestaciones ahí vertidas no atendían al principio de contradicción en relación con los hechos supuestamente ocurridos, previamente al desahogo de la convención municipal de delegados.

Además, si el actor estimó que no existe una correcta valoración de tal probanza, está obligada a señalar las razones por las cuales ello es así.

No obstante, es omiso en cuestionar las razones vertidas en la sentencia combatida por la sola mención de que fue indebida la valoración, es un argumento insuficiente para destruir las consideraciones de la autoridad jurisdiccional responsable.

Finalmente, alega que existió omisión de estudiar el planteamiento relativo a la inobservancia de los artículos 7º, 8º y en su base séptima de la convocatoria emitida por el comité directivo estatal del PRI.

Se considera que no le asiste razón al enjuiciante, toda vez que el tribunal responsable al estudiar dicho planteamiento, lo declaró inoperante por novedoso, pues el mismo no fue formulado en la demanda del medio de impugnación intrapartidista. De ahí que se considera que resulta errónea la afirmación de que no se haya atendido el agravio, pues éste fue desestimado sin que las razones en que sustentó la contestación, el tribunal local se controvirtiera por el aquí actor.

Por las consideraciones, expuestas se propone confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señorita secretaria. Señores Magistrados, a su consideración esta consulta de un servidor. Bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto de la ronca cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia: En el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano número 242 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva dar cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto y con su autorización, señor magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 14 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declaró infundada la queja e inexistente la violación atribuida por el referido partido a Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda debido a que su interposición resulta extemporánea. Lo anterior es así, pues la sentencia del tribunal local fue notificada al actor el pasado 16 de febrero. En consecuencia, el plazo para su presentación oportuna transcurrió del 17 al 20 siguiente y como el escrito de demanda fue presentado el 21 posterior es que se evidencia su extemporaneidad.

Es la cuenta del proyecto, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene. Señores magistrados, a su consideración esta última propuesta. Pues bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** En seguida. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la improcedencia en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia: En el juicio de revisión constitucional electoral número 14 de este año del índice de esta sala se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Pues bien. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

---o0o---